



O F I C I O

N/EXP.

N/REF. SBG/JBL/2021

FECHA (ver firma)

ASUNTO: **BREXIT: Repercusión en los procedimientos relativos a embarcaciones de recreo**

DESTINATARIO: CAPITANÍAS MARÍTIMAS.

El 31 de diciembre de 2020 terminó el periodo transitorio recogido en el Acuerdo de Retirada celebrado entre el Reino Unido y la Unión Europea, periodo durante el cual el Reino Unido siguió participando en el mercado único y la unión aduanera de la UE y acogiéndose a las políticas y programas de la Unión. Desde el pasado 1 de enero el Reino Unido pasó a ser considerado a todos los efectos como un tercer país, lo que tiene consecuencias en los siguientes aspectos relativos a la náutica de recreo:

- I.- Mercado interior
- II.- Titulaciones para el manejo de embarcaciones de recreo
- III.- Arrendamiento náutico
- IV.- Aplicación del Real Decreto 1435/2010
- V.- Situación fiscal

I.- MERCADO INTERIOR

A partir del 1 de enero de 2021, la Directiva 2013/53/UE, que se venía aplicando sin cambios en el Reino Unido, deja de aplicarse en Gran Bretaña (Irlanda del Norte queda en una situación particular, como más abajo se explica), y el Reino Unido pasa a ser considerado a efectos de mercado como un tercer país, lo que conlleva, entre otras, las siguientes consecuencias:

1. Los **códigos de fabricante** deben ser asignados por un país de la UE-27. No será posible introducir en el mercado de la UE embarcaciones provistas de un código único de fabricante asignado por Reino Unido.
2. Los **certificados emitidos por organismos notificados** por Reino Unido dejan de ser válidos. En concreto no tendrán validez los certificados de conformidad emitidos por organismos notificados del Reino Unido en aplicación del procedimiento de **evaluación posterior a la fabricación.**
3. Los **organismos de evaluación de la conformidad notificados por Reino Unido** pierden la condición de organismos notificados (*Notified Body*) y se dan de baja en el sistema de información de la Comisión (*NANDO database*). Se hace necesario, pues, para los diversos agentes económicos solicitar un nuevo certificado a un organismo que haya sido notificado por un país miembro, o bien gestionar la transferencia del certificado y de su dossier desde el organismo británico a un organismo de la UE, quien asumirá la responsabilidad de tal certificado.

CORREO ELECTRÓNICO

nauticaderecreo.dgmm@fomento.es





Consecuentemente los fabricantes deberán actualizar las Declaraciones UE de Conformidad, mencionando en ellas que el certificado se encuentra ahora bajo la responsabilidad del organismo notificado de destino y mostrando los datos y números de identificación tanto del organismo original como del organismo de destino.

Para los productos ya comercializados debe tenerse en cuenta que:

El artículo 41, apartado 1, del Acuerdo de Retirada dispone que un bien real e individualmente identificable introducido legalmente en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio podrá seguir comercializándose en el mercado de la Unión o del Reino Unido y circular entre estos dos mercados hasta que llegue al usuario final. Corresponde al fabricante o importador la carga de la prueba, por medio de cualquier documento pertinente, de que el bien ha sido introducido en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio (ver ejemplos más abajo).

Así, las embarcaciones de recreo y motos acuáticas introducidas en el mercado del Reino Unido antes del final del período transitorio provistas de un WIN con código único del fabricante asignado por Reino Unido podrán seguir comercializándose y utilizándose en la UE tras el final del período transitorio, y viceversa.

Para los modelos que ya cuenten con certificados emitidos por un organismo notificado debe tenerse en cuenta que:

El artículo 46 del Acuerdo de Retirada establece disposiciones para facilitar, cuando resulte necesario, la transmisión de información relacionada con evaluaciones de la conformidad entre organismos notificados establecidos en el Reino Unido o en la UE en caso de sucesión de organismos notificados. Así, cuando así lo solicite el titular del certificado, la información que obre en poder de un organismo de evaluación de la conformidad establecido en el Reino Unido relacionada con sus actividades en calidad de organismo notificado debe remitirse sin demora al organismo notificado establecido en el Estado miembro que indique el titular del certificado. Recíprocamente, la información que obre en poder de un organismo notificado de la UE debe facilitarse a un organismo de evaluación de la conformidad establecido en el Reino Unido cuando así lo solicite el titular del certificado.

Si la documentación del producto está en orden no será necesario cambiar el número identificador del organismo notificado para los productos ya puestos en el mercado tanto de la UE como del Reino Unido, o fabricados con anterioridad a la fecha de transferencia del certificado, pero aún no comercializados en el mercado de la UE o del Reino Unido. Sin embargo, **los productos fabricados con posterioridad a la transferencia del certificado deben ser identificados con el número del nuevo organismo notificado por un país miembro, y no será posible seguir usando el número de identificación del organismo británico.**

Sobre el concepto de puesta en el mercado:

El concepto de puesta en el mercado se aplica a productos individualizados (unidades). A continuación, se indican algunos ejemplos de situaciones consideradas como puesta efectiva en el mercado:

- Contrato de venta del fabricante al importador, distribuidor (incluso intra-grupo empresarial con tal que se pueda identificar una transacción efectiva del bien) o cliente final, estando completada la fabricación.





- Venta *on-line*: Solo si el cliente recibe confirmación del pedido que identifica el bien concreto ya fabricado y sujeto a la transacción, listo para su envío al cliente.

Por contra, las siguientes situaciones no se consideran puesta en el mercado:

- Bienes reservados a cuenta, aún no fabricados
- Contrato de suministro de bienes intercambiables (p.ej. encargos de un número *N* de unidades, no identificadas individualmente)
- Bienes fabricados y conservados como existencias del fabricante, pero aún no provistos para distribución, consumo o uso.
- Oferta genérica de un producto *on-line* (Solo tras la confirmación de un pedido por parte de un cliente se considera que el bien concreto sujeto de la transacción y listo para su envío ha sido puesto en el mercado)

Protocolo relativo a Irlanda del Norte:

La Directiva 2013/53/UE se seguirá aplicando por el momento en Irlanda del Norte. Las embarcaciones de recreo y motos acuáticas fabricadas en Irlanda del Norte y enviadas a la UE no son productos importados. El código único de fabricante se indicará como «UK(NI)».

Son válidos en Irlanda del Norte los certificados emitidos por organismos notificados por países miembros de la UE. Sin embargo, los certificados de conformidad expedidos por organismos notificados de Irlanda del Norte y los códigos de identificación de la evaluación posterior a la fabricación que se refieran a organismos notificados en Irlanda del Norte solo son válidos en Irlanda del Norte. Esos certificados e informes no son válidos en la UE.

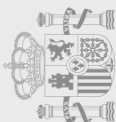
* * *

En conclusión, debe prestarse especial atención a las Declaraciones UE de Conformidad procedentes del Reino Unido y a los Certificados de Conformidad emitidos por organismos notificados por el Reino Unido, ya que dependiendo de las fechas de emisión del documento y de comercialización del producto – embarcación, moto náutica, motor o componente – podrán admitirse o deberán rechazarse.

En la web de la Comisión Europea: https://ec.europa.eu/growth/sectors/maritime/recreational-crafts_en (al pie de la página en el apartado BREXIT NOTICE) puede encontrarse el contenido extenso de las indicaciones de la Comisión Europea, que se han tratado de resumir en el presente oficio. Pueden encontrarse asimismo ejemplos de situaciones concretas de puesta en el mercado.

II.- TITULACIONES PARA EL MANEJO DE EMBARCACIONES DE RECREO

En la actualidad, aunque esta Dirección General no convalida títulos de recreo extranjeros por títulos españoles, la aplicación de las disposiciones adicionales tercera y cuarta del Real Decreto 875/2014, permite que ciudadanos del Espacio Económico Europea (EEE) o de aquellos recogidos en su anexo IX, puedan alquilar y gobernar embarcaciones de recreo de pabellón español, siempre que dispongan de una titulación expedida por su país de nacionalidad o residencia.





Por su parte, la disposición adicional quinta, establece que toda persona que gobierne una embarcación de recreo de pabellón extranjero, que navegue en las aguas en que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, deberá estar en posesión de una titulación. En el caso de que la nacionalidad del patrón coincida con la del pabellón de la embarcación, será la requerida por la legislación del país de nacionalidad. En el caso de que la nacionalidad del patrón y la del pabellón no coincidan, será aquella requerida por la legislación del país de residencia, o en su defecto, la de su nacionalidad.

Acogiéndose a esta normativa, hasta el 31 de diciembre de 2020 un ciudadano británico podía alquilar y gobernar:

- una embarcación de pabellón español, si disponía de un título expedido por el Reino Unión o por su país de residencia, siempre que este pertenezca al EEE o figure recogido en el Anexo IX del Real Decreto 875/2014.
- una embarcación de pabellón británico, si disponía de un título expedido por Reino Unido; o,
- una embarcación de pabellón extranjero, distinto al de su nacionalidad, si disponía del título requerido por el país de residencia o en su defecto el de su nacionalidad.

Desde el 1 de enero de 2021, los ciudadanos británicos no se pueden seguir beneficiando del reconocimiento de sus títulos de recreo para gobernar embarcaciones de recreo de pabellón español, al no cumplirse los requisitos establecidos en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del Real Decreto 875/2014, al pasar Reino Unido a ser considerado país tercero y no figurar en la relación de países recogidos en el Anexo IX, cuyas titulaciones expedidas son reconocidas.

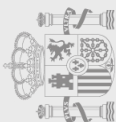
III.- ARRENDAMIENTO NÁUTICO

De acuerdo con el artículo 1 de la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1985 de alquiler de embarcaciones de recreo, se establecía la obligación de que las embarcaciones de recreo menores de 14 metros dedicadas a actividades de arrendamiento náutico debían ostentar el pabellón español. Con la entrada de España en la Unión Europea, esa restricción se modificó, de forma que, para esas mistas actividades, las embarcaciones pudiesen ostentar tanto el pabellón español como los pabellones de los países de la Unión Europea.

Desde el 1 de enero de 2021, las embarcaciones menores de 14 metros con pabellón del Reino Unido no pueden dedicarse a actividades de arrendamiento náutico en aguas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

IV.- APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 1435/2010

De acuerdo con el artículo 10.2. del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques, las embarcaciones existentes procedentes de la Unión Europea que carezcan del mercado CE podrán registrarse en España siempre que se cumpla una de las condiciones que allí se expresan.





A los efectos de dicho artículo 10.2. procede considerar como provenientes de la UE aquellas embarcaciones con pabellón del Reino Unido que cumplan las dos condiciones siguientes:

Primera: Que habiendo navegado bajo pabellón del Reino Unido hasta el 31/12/2020, no hayan cambiado a otro pabellón extracomunitario.

Segunda: Que acrediten haber sido comercializadas en la Unión Europea antes del 16/06/1998. (Las embarcaciones que hubieran sido comercializadas en el Reino Unido entre el 16/06/1998 y el 31/12/2020 deben contar necesariamente con el marcado CE, por lo que entrarían en el supuesto del apartado I.- *Mercado interior*, y se les aplicaría el artículo 9 del Real Decreto 1435/2010).

En particular, se considera que cumplen la segunda condición aquellas embarcaciones que, operando desde un puerto español, acrediten el pago de los impuestos, gravámenes y tasas correspondientes con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.

V.- SITUACIÓN FISCAL

Una mercancía se considera que tiene estatus comunitario si ha liquidado el IVA correspondiente, con independencia del pabellón que tenga.

La entrada de embarcaciones procedentes del Reino Unido en el territorio de aplicación del IVA implicará la liquidación del IVA en el momento de la importación por la Aduana, salvo que se opte por el pago del IVA diferido o su titular se acoja al régimen de importación temporal.

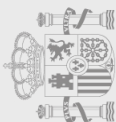
1. **Las embarcaciones abanderadas en Reino Unido que se encontraban en aguas españolas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y que sean propiedad de británicos, estarán en territorio aduanero de la UE y se considerarán correctamente importadas, ya que en su momento liquidaron el IVA correspondiente.**

En el supuesto de que estas embarcaciones salgan de aguas de la UE (por ejemplo, para navegar por aguas del Reino Unido), no podrán superar un plazo de estancia superior a tres años, ya que en ese caso perderían el estatus de mercancía comunitaria, y en consecuencia deberían liquidar de nuevo del IVA.

2. **Un residente en Reino Unido que adquiera una embarcación con posterioridad al 1 de enero de 2021 que no haya liquidado el IVA (mercancía no comunitaria), y la introduzca en territorio español, se podría acoger al régimen de importación temporal y no liquidar el IVA.** Para ello, la embarcación tiene que estar matriculada fuera del Territorio Aduanero de la Unión (TAU), a nombre de una persona o entidad jurídica establecida fuera de dicho territorio y ser utilizada por una persona establecida igualmente fuera del TAU.

En este supuesto se podría utilizar la embarcación con las limitaciones establecidas en el régimen de importación temporal por un periodo máximo de 18 meses.

3. En el caso de **embarcaciones abanderadas en Reino Unido que se quieran registrar en España, al ser consideradas extracomunitarias, tienen que presentar un DUA de importación. No obstante, en el caso de las embarcaciones con registro británico que se encontrasen a 31 de diciembre de 2020 atracadas en algún puerto de la UE, mantienen el estatus de mercancía comunitaria y no es necesaria su importación, aunque tendrán que demostrar dicho extremo.**





4. En lo que respecta al **Impuesto de Matriculación (IEDMT)**, si la embarcación está abanderada en Reino Unido, pero está siendo utilizada por personas residentes en España o que tienen establecimiento permanente o vinculación directa con España, es exigible que abonen el IEDMT o soliciten su exención en los términos establecidos en la Ley 38/1992. Si quien utiliza esa embarcación es un residente en Reino Unido, no devengaría el impuesto, siempre que cumpla las limitaciones recogidas en la referida norma tributaria.

LA SUBDIRECTORA GENERAL

Ana Núñez Velasco
(Documento firmado electrónicamente)

FIRMADO por : NUÑEZ VELASCO, ANA. A fecha: 10/02/2021 06:39 AM
Total folios: 6 (6 de 6) - Código Seguro de Verificación: MFOM0256A92D18CB0DE9F0A61001
Verificable en <https://sede.mitma.gob.es>

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

